

DECRETO DE EXPROPIACIÓN PETROLERA EN MÉXICO. 1938

Lázaro Cárdenas, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que el Ejecutivo federal concede la ley de expropiación vigente; y

Considerando

Que es del dominio público que las empresas petroleras que operan en el país y que fueron condenadas a implantar nuevas condiciones de trabajo por el grupo número 7 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el 18 de diciembre último, expresaron su negativa a aceptar el laudo pronunciado, no obstante haber sido reconocida su constitucionalidad por ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si aducir como razones de dicha negativa otra que la de una supuesta incapacidad económica, lo que trajo como consecuencia necesaria la aplicación de la fracción XXI del artículo 123 de la Constitución General de la República, en el sentido de que la autoridad respectiva declara rotos los contratos de trabajo derivados del mencionado laudo;

Considerando

Que este hecho trae como consecuencia inevitable la suspensión total de actividades de la industria petrolera, y en tales condiciones es urgente que el poder público intervenga con medidas adecuadas para impedir que se produzcan graves trastornos interiores que harían imposible la satisfacción de necesidades colectivas y el abastecimiento de artículos de consumo necesario a todos los centros de población, debido a la consecuyente paralización de los medios de transporte y de las industrias productoras; así como para prever a la defensa, conservación, desarrollo y aprovechamiento de la riqueza que contienen los yacimientos petrolíferos, y para adoptar las medidas tendientes a impedir la consumación de daños que pudieran causarse a las propiedades en perjuicio de la colectividad, circunstancias todas éstas determinadas como suficientes para decretar la expropiación de los bienes destinados a la producción petrolera.

Por lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo de la fracción VI del artículo 27 constitucional y en los artículos 1º, fracciones V, VII y X, 4, 8, 10 y 20 de la Ley de Expropiación del 23 de noviembre de 1936, he tenido a bien expedir el siguiente

Decreto:

Artículo 1º Se declaran expropiados, por causa de utilidad pública y a favor de la Nación, la maquinaria, instalaciones, edificios, oleoductos, refi-

nerías, tanques de almacenamiento, vías de comunicación, carros tanques, estaciones de distribución, embarcaciones y todos los demás bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Compañía Mexicana de Petróleo "El Águila", S. A.; Compañía Naviera de San Cristóbal, S. A.; Compañía Naviera San Ricardo, S. A.; Huasteca Petroleum Company; Sinclair Pierce Oil Company; Mexican Sinclair Petroleum Corporation; Stanford y Compañía Sucesores S en C.; Penn Mex Fuel Company; Rechmond Petroleum Company de México; California Standard Oil Company of México; Compañía Petrolera al Agwi, S. A.; Compañía de Gas y Combustible Imperio; Consolidated Oil Company of México; Compañía Mexicana de Vapores San Antonio, S. A.; Sabalo Transportation Company; Clarita, S. A., y Cacalilao, S. A., en cuanto sean necesarios al juicio de la Secretaría de la Economía Nacional para el descubrimiento, captación, conducción, almacenamiento, refinación y distribución de los productos de la industria petrolera.

Artículo 2º. La Secretaría de la Economía Nacional, con intervención de la Secretaría de Hacienda como administradora de los bienes de la Nación, procederá a la inmediata ocupación de los bienes materia de la expropiación y a tramitar el expediente respectivo.

Artículo 3º. La Secretaría de Hacienda pagará la indemnización correspondiente a las compañías expropiadas, de conformidad con lo que disponen los artículos 27 de la Constitución y 10 y 20 de la Ley de Expropiación, en efectivo y en un plazo que no excederá de 10 años. Los fondos para hacer el pago los tomará la propia Secretaría de Hacienda del tanto por ciento que se determinará posteriormente de la producción del petróleo y sus derivados, que provengan de los bienes expropiados y cuyo producto será depositado, mientras se siguen los trámites legales, en la tesorería de la Federación.

Artículo 4º. Notifíquese personalmente a los representantes de las compañías expropiadas y publíquese en el *Diario Oficial* de la Federación.

Este decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

(Rúbrica) Lázaro Cárdenas; el secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público. (Rúbrica), Eduardo Suárez; el secretario de Estado y del despacho de la economía nacional. (Rúbrica), Efraín Buenrostro; ALC, licenciado Ignacio García Téllez, secretario de gobernación, presente.